



rrp/fgp
S.129ª/369ª

Oficio N° 17.242

VALPARAÍSO, 2 de marzo de 2022.

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que crea ley de dolor crónico no oncológico y fibromialgia, correspondiente al boletín N° 14746-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover y garantizar el cuidado integral de la salud de las personas con dolores crónicos no oncológicos y fibromialgia en búsqueda de mejorar su calidad de vida, independiente del régimen previsional o sistema de salud del cual formen parte.

Artículo 2.- Derechos. Toda persona que presente dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia tiene los siguientes derechos:



1. A tener un diagnóstico temprano y oportuno a través de una evaluación médica precisa y accesible.

2. A contar con los cuidados necesarios para favorecer el resguardo de su salud mental y física. El Estado propiciará el acceso a medicamentos, tratamientos, terapias físicas y psicológicas, rehabilitación, medicinas complementarias y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, considerando la edad y diagnóstico de la persona.

3. A acceder a información fácil y accesible sobre las causas, características de la patología y alternativas terapéuticas que le permitan reducir los síntomas y mejorar su funcionalidad.

Artículo 3.- Definición. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Dolor crónico no oncológico: aquel dolor de causa no neoplásica que aparece y se extiende por doce semanas de duración o más.

b) Fibromialgia: síndrome de dolor crónico generalizado, percibido en músculos y articulaciones de más de tres meses de duración, que cumple con los criterios diagnósticos reconocidos internacionalmente.



Artículo 4.- Del acceso a la salud. El Estado velará que toda persona con dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud y a su adecuada protección como cotizante y beneficiario.

Artículo 5.- Licencias médicas. Las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia deberán ser pagadas al cotizante o beneficiario en un plazo máximo de treinta días corridos, desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva.

Artículo 6.- Protocolos. El Ministerio de Salud, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469, podrá dictar los protocolos necesarios para el adecuado cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley.

En este proceso de elaboración se deberá asegurar la participación de las agrupaciones de fibromialgia existentes en el país y se velará por la representatividad de todas las regiones, según dictamine un reglamento para estos efectos.



Artículo 7.- De los instrumentos estadísticos. La autoridad competente encargada de recopilar y administrar los datos estadísticos de información pública velará por incorporar, dentro del cuestionario del Censo Nacional, Encuesta Nacional de Salud o cualquier otra herramienta de medición pública relacionada, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que padecen o están en proceso de diagnósticos sobre dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de esta ley.

Artículo 8.- Educación: Las autoridades competentes promoverán e implementarán programas de educación dirigidos a la ciudadanía, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005.

Artículo 9.- Investigación. El Estado, a través del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá e incentivará la investigación intersectorial tanto en ciencias básicas, aspectos clínicos y terapéutica de la enfermedad, y dará la oportunidad de concursar e interactuar, tanto a proyectos de medicina



tradicional como a la medicina complementaria que cumpla con los altos estándares definidos por los principios básicos de la investigación en humanos, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la fibromialgia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 letra b) de la ley N° 21.105.

El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior estatal y privada y entregar becas a profesionales del área de salud y especializaciones que tengan por objeto su estudio.

Artículo 10.- No discriminación. La fibromialgia no será causa de discriminación en ámbito alguno.

Artículo 11.- Sanciones. Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la autoridad competente con multa desde 5 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.

El funcionario público que incumpla las disposiciones establecidas en esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de otras sanciones atribuibles a sus acciones u omisiones previstas por la ley.



La Institución de Salud Previsional que incumpla total o parcialmente con lo dispuesto en el artículo 4, será sancionado por la autoridad competente con multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.

Artículo 12.- Disposiciones finales. En todo aquello no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Disposición transitoria.- Lo dispuesto en esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial."



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados